



SEÑOR

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 48 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO PRREZ DOMINGUEZ

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

RAD: 110014003 066 - 2019-02167 00

LAURA VANESSA TORRES BARRIOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de **APODERADA DEL SR. ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ**, quien es Demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento ante ustedes **DEMANDA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

HECHOS:

1. En fecha 27 de febrero del año 2020, se admite por parte del mencionado despecho demanda de proceso ejecutivo singular en contra de mi poderdante.
2. En la demanda instaurada la contra parte **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S**, en cabeza de su apoderada judicial la señora DIANA MAYERLY GOMEZ CALLEJO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.109.290.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del C.S.J, presenta demanda y pagare No. 14114 firmado por una supuesta deuda de mi cliente con la demandada.
3. Deuda esta que es reconocida por mi poderdante, la cual accedió a esta deuda en junio de 2016 y fue saldada en fecha enero de 2020, mes a mes se le fue descontado de la asignación pensional de mi poderdante tal como lo evidencia los volantes y relación de pago de FOPPEP-.
4. Su señoría teniendo en cuenta lo anterior, al momento de la notificación de la demanda, se realiza en la ciudad de Bogotá, aun cuando en los documentos firmados por mi prohijado consta que su lugar de residencia siempre ha sido la ciudad de barranquilla, y por competencia este proceso debió iniciarse en la ciudad de barranquilla y no en la ciudad de Bogotá como se realizó.
5. Producto de esta indebida notificación, se procedió a emplazar a mi mandante aun cuando repito nuevamente, tenían en conocimiento del verdadero lugar de residencia del señor **ABIGAIL.**
6. Hasta el día de hoy sigue en pie dicho embargo su señoría.
7. Su señoría es de aclarar que siempre el lugar de residencia de mi poderdante fue en la ciudad de Barranquilla y su lugar de labores hasta el día de ser reconocida su pensión de vejez fue en la ciudad de barranquilla.
8. Mi prohijado presto sus servicios para la empresa comunicaciones de Colombia hoy 472, en la ciudad de Barranquilla, nunca presto labores o residió en la ciudad de Bogotá.
9. Con el actuar de la Sra. Apoderada judicial de la contraparte la señora DIANA MAYERLY GOMEZ CALLEJO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.109.290.608 y portadora de

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7ª-23 EL LIMON BARRANQUILLA

CELULAR: 3016705982

CORREO ELECTRÓNICO: LAU_VANESSA120@HOTMAIL.COM



la tarjeta profesional No. 259.393 del C.S.J, se le vulnero a mi cliente el derecho fundamental al debido proceso y a la legitima defensa, ya que al momento de solicitar el crédito por parte de mi prohijado se aportó dirección, teléfono y demás datos personales para establecer contacto.

10. No entendemos su señoría por qué si mes a mes se venía descontando de nómina las cuotas pactadas para el crédito, proceden a presentar demanda y llenar un pagare en blanco, como si mi cliente no hubiera realizado un solo pago de la deuda.
11. Es así como se deduce su señoría un actuar de mala fe por parte de la señora DIANA MAYERLY GOMEZ CALLEJO quien para este proceso funge como apoderada judicial de la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la constitución política de Colombia, **Código General del Proceso art. 133 Causales de Nulidad, inciso 8** " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7ª-23 EL LIMON BARRANQUILLA

CELULAR: 3016705982

CORREO ELECTRÓNICO: LAU_VANESSA120@HOTMAIL.COM



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Sentencia C-670 de 2004

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno***

***de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7ª-23 EL LIMON BARRANQUILLA
CELULAR: 3016705982
CORREO ELECTRÓNICO: LAU VANESSA120@HOTMAIL.COM



26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el***

***Ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados:

DOCUMENTALES:

1. Demanda presentada por parte de la contraparte
2. Relación de descuentos realizados por nomina desde 2015 hasta 2019 y dirigidos a **CREDIMED DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACION.**
3. Certificación de la asociación de pensionados de comunicaciones de Colombia.
4. Certificación de FOPEP con descuentos de nómina hasta la fecha.

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7ª-23 EL LIMON BARRANQUILLA

CELULAR: 3016705982

CORREO ELECTRÓNICO: LAU_VANESSA120@HOTMAIL.COM



TESTIONIALES:

1. Teresa Manrique:
Celular: 3017328117
Dirección: Cll 33 # 7 A- 41 Barrio El limón de Barranquilla.
2. José Viloría González:
Celular: 3142131334
Dirección: Cll 33 # 7 A-23 Barrio El limón de Barranquilla.
3. Rosiris Isabel Barrios Viloría:
Celular: 3006913002
Dirección: calle 33 # 7 A- Barrio El limón de Barranquilla.

ANEXOS:

1. Poder otorgado por el Sr. ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ, a mi favor, el cual reposa sobre el expediente
2. Las pruebas mencionadas en el acápite de pruebas.
3. Auto admisorio de la demanda
4. Demanda presentada por la apoderada de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

PETICIONES:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **110014003 066 - 2019-02167 00**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **EL SR. ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.417.242 de Barranquilla, NO fue notificado del proceso mencionado líneas arriba, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7^a-23 EL LIMON BARRANQUILLA
CELULAR: 3016705982
CORREO ELECTRÓNICO: LAU_VANESSA120@HOTMAIL.COM

Dra. Laura Vanessa Torres Barrios

Abogada Titulada



NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 33 No. 7 A- 23, barrio el Limón, Barranquilla-Atlántico.

Correo Electrónico: lau_vanessa120@hotmail.com

Celular: 3016705982.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Vanessa Torres Barrios'. The signature is written in a cursive, flowing style.

LAURA VANESSA TORRES BARRIOS
C.C. 1.045.722.658 DE BARRANQUILLA
TP. 296.031 DEL C.S.J.

DIRECCIÓN: CALLE 33 #7^a-23 EL LIMON BARRANQUILLA
CELULAR: 3016705982
CORREO ELECTRÓNICO: LAU_VANESSA120@HOTMAIL.COM

Asociación de Pensionados de Comunicaciones de Colombia

"PENSIOCOM"

Personería Jurídica N° 1029 de Junio de 1968
NIT. 890.106.438-8
Barranquilla - Colombia

CERTIFICAMOS

QUE EL SEÑOR ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ CON CC. 7.417.242 ES AFILIADO A NUESTRA ASOCIACION DESDE CUANDO SALIO PENSIONADO DE LA ADMINISTRACION POSTAL NAL. SIENDO SU RESIDENCIA PERMANENTE BARRANQUILLA SIN QUE FUERA TRASLADADO A OTRA CIUDAD (BOGOTA) POR LO TANTO CUALQUIER INFORMACION DE RESIDENCIA DIFERENTE A BARRANQUILLA ES TATALMENTE FALSA,

BARRANQUILLA, AGOSTO 26 de 2.022

[Handwritten signature]
LUIS B. PEREZ C.
Secretario General

000227

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.902.555, expedida en San Juan de Rioseco, Cundinamarca, obrando en carácter de Representante Legal en calidad de Agente Liquidadora de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, identificada con el NIT 900.103.694-9, estando plenamente facultada de conformidad con el nombramiento efectuado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Auto N°400-004465 de fecha 15 de febrero de 2017, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.290.608 de Fresno, Tolima, portadora de la T.P. N° 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre y representación promueva **PROCESO EJECUTIVO** contra **ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°7.417.242 expedida en Barranquilla, Atlántico, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el titulo valor Pagaré N°14114, junto con sus intereses moratorios de plazo y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, interponer recurso de reposición, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
CC. 20.902. 555.San Juan de Rioseco ,Cundinamarca
Agente Interventora – Representante Legal
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION

Acepto,


DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO
C.C. N°1.109.290.608 de Fresno, Tolima
T.P. N° 259.393 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, 27 SEP 2019 el anterior
memorial fue presentado personalmente por
Mara Mercedes Perry F.
quien se identificó con C.C. No. 20.402.555
de San Juan de los Rios T. P. No. 23373
del C.S.J. y dijo que el contenido del mismo es
crito y que la firma impuesta en él es de su puño
y letra y que es la que uso en todos sus actos pú-
blicos y privados.

INDICE DE RECO...

DECLARANTE
Mara Mercedes Perry F.
SECRETARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, 27 SEP 2019 el anterior
memorial fue presentado personalmente por
Diana Gomez Gutierrez
quien se identificó con C.C. No. 7.109.298.66
de Desu y T. P. No. 239.399
del C.S.J. y dijo que el contenido del mismo es
crito y que la firma impuesta en él es de su puño
y letra y que es la que uso en todos sus actos pú-
blicos y privados.

INDICE DE RECO...

DECLARANTE
Diana Gomez Gutierrez
SECRETARIO





3
6

Lugar y Fecha: Bogotá, 30 de agosto de 2019
 Valor: \$ 16 380 000
 Fecha de vencimiento de la obligación: 31 de agosto de 2019
 Lugar donde se efectuará el pago: Bogotá
 Acreedor: Credimed del Caribe SAS
 Deudor(es): Abigail Antonio Perez Dominguez

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de Credimed del Caribe SAS; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la suma de Dieciséis millones trescientos ochenta mil PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16 380 000), los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 273 000 hasta completar la suma de Dieciséis millones trescientos ochenta mil PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16 380 000), la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagare (mos) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del dos por ciento (2 %) efectiva anual. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el ACREEDOR me (nos) obligo (amos) a pagar la tasa máxima del interés moratorio permitida por la ley expresamente en términos efectivos anuales y desde la fecha en la cual se produzca el incumplimiento sin que esto signifique prórroga o novación alguna respecto de cualquiera de las obligaciones contenidas en este título valor. TERCERO. Todos los gastos que causen este título valor serán de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro judicial o extra judicial si se diere lugar a ello. CUARTO. Que expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago del presente documento. QUINTO: El ACREEDOR declarará vencido el plazo y exigirá el pago total de la obligación más los intereses corrientes, intereses moratorios, y demás accesorios en los siguientes casos: a) mora a partir de un (1) día en el pago de uno o más de los vencimientos señalados o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga (n) el (los) deudor(s) con la CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. b) Porque los DEUDORES o algunos de ellos fuere demandados ejecutivamente por cualquier acreedor c) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en este caso, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de la cuotas vencidas con la totalidad de los intereses moratorios causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de cobranza u honorarios de abogados y demás dineros que por mí (nuestra) cuenta hayan sido pagados por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o cuando la persona natural otorgante de este pagare muera o sea declarada en interdicción, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. queda expresamente autorizada para exigir el pago total de la obligación o del saldo insoluto con sus intereses causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, sin esperar los vencimientos ulteriores d) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. e) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. SEXTO. Que los intereses pendientes o en mora, autorizamos capitalizarlos. SEPTIMO. Que este pagare podrá ser llenado según las instrucciones impartidas por mí (nosotros) en la Carta de instrucciones que se encuentra adjunta al presente título valor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.C.O. OCTAVO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto (facultamos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para compensar los saldos pendientes por pagar a mí (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DÉCIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que contrate abogados y acuerde sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito a mí (nuestro) cargo. DÉCIMOPRIMERO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que a cualquier título cedase el presente pagare o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de comunicación o notificación y renuncio (mos) a la presentación para el pago y aviso de rechazo. CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. no está obligada a recibir pago total o aun parcial, ante de los vencimientos estipulados. No obstante, produciéndose un prepago cualquiera, indemnizarse (mos) al acreedor con el 20% del valor prepago, en el momento en que realice (mos) el prepago. DECIMO SEGUNDO. El valor de la prima de seguros podrán modificarse de acuerdo con el valor negociado con la compañía de seguros y en consecuencia las primas a pagar por el deudor podrán ser revisadas y actualizadas durante la vigencia del crédito. DECIMO TERCERO. Autorizo (mos) a la Credimed del Caribe SAS en represente sus derechos u ostente la calidad de ACREEDOR para consultar, reportar, procesar, solicitar, suministrar, y divulgar a las entidades públicas o privadas que administren o manejen bases de datos, sobre mí (nuestro) comportamiento crediticio, hábitos de pago y cumplimiento o no de mí (nuestro) obligaciones presentes, pasadas y futuras.

FIRMA DEUDOR <u>Abigail A Perez D</u> <u>Abigail Perez</u> Nombre: C.C. <u>7417242</u>		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: C.C.	
--	--	---	--

FIRMA AVALISTA
 Nombre:
 Apellidos:
 C.C.:
 Empresa:
 NIT:

El suscrito gerente de CREDIMED S.A.S identificado con Nit. No. 900.103.694-9 endosa con responsabilidad y propiedad el presente titulo valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S con Nit. 900.437.991-5 de acuerdo al articulo 654 del C.Co


Ana Milena Aguirre Mejia C.C. 22.491.624
Representante Legal

11 MAR. 2016

FECHA DE ENDOSO

ENDOSAMOS EL PRESENTE TITULO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
Mario Fernando Lopez Londono
CON Auto No 404-007-958
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL

ENDOSAMOS EL PRESENTE TITULO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
Carolina Lopez Arevalo
CON Ti 14701344958
Auto No 404-007-958 No fue presentado por el propietario el 17 de Noviembre de 2010
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL
NIT. 900.437.991-5

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.417.242**
PEREZ DOMINGUEZ

APELLIDOS
ABIGAIL ANTONIO

NOMBRES
Abigail A Perez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1943**

SANTO TOMAS
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

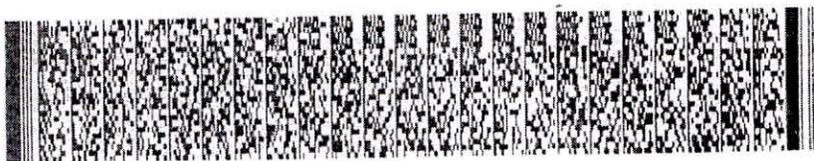
1.65
ESTATURA

B+
G. S. RH

M
SEXO

01-FEB-1965 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00132220-M-0007417242-20081129

0007139928A 1

3350028225



Abigail A Perez
7417242



Al contestar cite el No. 2017-01-051968

Tipo: Salida
Trámite: 1004 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004465

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso
Elite International Américas S.A.S. y otros

Interventor
María Mercedes Perry Ferreira

Asunto
Ordena liquidación judicial como medida de intervención y vinculación al proceso de la sociedad Elite International Américas S.A.S. y otros de Credimed del Caribe S.A.S.

Proceso
Liquidación judicial como medida de intervención

Expediente
77054

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2016, mediante el Auto 400-018449, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 en el cual la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Por otro lado, a través de la Resolución 300-004688, la citada Delegatura determinó la apropiación masiva de recursos realizada por Credimed del Caribe S.A.S. por intermedio de Elite International Américas S.A.S., quien compraba el total de la cartera ofrecida por dicha sociedad:

"La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que la sociedad Credimed del Caribe S.A.S., vendió cartera a la sociedad Elite International Américas S.A.S. por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando, en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente."

3. Posteriormente, mediante la Resolución 300-000006, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control no accedió a las solicitudes de aclaración presentadas por Credimed del Caribe S.A.S. por medio del radicado 2016-01-619137 y decidió no tener dicho escrito como el inicio de un trámite de autorización de un plan de desmonte.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año

MINICOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP





estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades." (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

"Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado."

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

"Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

"(...)

"Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado" (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades."¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

"Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirâmides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable."

8. El artículo 7 se establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

"En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

"(...)

"f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos"

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

"Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

"Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...);

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



2



*tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.*²

10. En el presente caso, como pudo establecerse en la Resolución 300-004688, Credimed del Caribe S.A. realizó operaciones de captación masiva no autorizada de dineros del público a través de Elite International Américas S.A.S., sociedad con la que tenía un contrato de compra venta de la totalidad de su cartera. El vínculo entre ambas sociedades era tal que pudo establecerse que "[e]l porcentaje de participación de Credimed en las operaciones de Elite International Américas SAS, era cercana al 24% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, casi la cuarta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Américas SAS, situación que era plenamente conocida por Credimed, quien suscribió, a través de Ana Milena Aguirre Mejía en su calidad de Gerente y representante legal el "Acuerdo Marco de Compraventa – Cesión de cartera Con responsabilidad de Credimed del Caribe SAS y Elite International Américas SAS – Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015".
11. Así las cosas, es claro que la sociedad Credimed del Caribe S.A.S., identificada con el Nit. 900.103.694, está vinculada de manera directa a la actividad ilegal de Elite International Américas S.A.S. por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 es sujeto de la medida de intervención de ésta, así como sus representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores.
12. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a lo señalado en la Resolución 300-004688, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la vinculación de Credimed del Caribe S.A.S. al proceso que actualmente se adelanta contra Elite International Américas S.A.S. y otros, y, por consiguiente, su liquidación judicial como medida de intervención, así como la de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios y revisores fiscales de la compañía, según corresponda:
 - a) Ana Milena Aguirre Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.624, en su calidad de representante legal y única accionista de Credimed del Caribe S.A.S.
 - b) Yarelis Barranco Dueñas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.588.519, en su calidad de revisora fiscal de Credimed del Caribe S.A.S.
 - c) Enith Karem Cervantes Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.518.525, en su calidad de revisora fiscal suplente de Credimed del Caribe S.A.S.
13. Por otro lado, el artículo 5.2 del Estatuto de Insolvencia establece la atribución del juez del concurso de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor. Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 590, le otorga al juez la facultad de decretar y practicar las siguientes medidas cautelares innominadas:
 - a) Ordenar a las pagadurías que se mencionan en la parte resolutive, que pongan a disposición de esta Superintendencia todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por Credimed del Caribe S.A.S.

² Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

- b) Ordenar a la sociedad Manejo Técnico de la Información S.A. que se abstenga de la entrega de los títulos bajo su custodia así como permitir otra medida sobre los mismos, sin autorización previa y expresa de esta Despacho.
14. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Decretar la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S. Nit. 900.103.694, Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624, Yarelis Barranco Dueñas C.C. 22.588.519 y Enith Karem Cervantes Pérez C.C. 22.518.525.

Segundo.- Designar como agente liquidadora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 - 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co.

Tercero.- Advertir a la agente liquidadora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención son los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Séptimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Librese el oficio respectivo

Octavo.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata a la liquidadora la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Noveno.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Credimed del Caribe S.A.S. Nit. 900.103.694, Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624, Yarelis Barranco Dueñas C.C. 22.588.519 y Enith Karem Cervantes Pérez C.C. 22.518.525.

Noveno.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo.- Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos a los que la ley reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/12
AUTO
2017-01-051968

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente liquidadora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado en la cuenta bancaria No. 21904109-2 en el Banco de Occidente.

Décimo octavo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicitese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo.- Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

Vigésimo primero.- Instruir a la liquidadora para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo segundo.- Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo tercero.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo cuarto.- Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la de la liquidadora durante todo el trámite.

Vigésimo sexto.- Advertir a los acreedores y afectados de Credimed del Caribe S.A.S. Nit. 900.103.694, Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624, Yarelis Barranco Dueñas C.C. 22.588.519 y Enith Karem Cervantes Pérez C.C. 22.518.525, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo séptimo.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. y otros, relacionados con Credimed del Caribe S.A.S., se tendrán como presentados.

Vigésimo octavo.- Ordenar a las pagadurías que se mencionan a continuación que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por Credimed del Caribe S.A.S., en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

PAGADURÍAS

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO
ALCALDÍA DE VALLEDUPAR	PLAZA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO CARRERA 5 NO. 15 – 69	VALLEDUPAR	CESAR
FER MAGDALENA	CARRERA 12 (AV LOS ESTUDIANTES) N° 18-56 EDIFICIO LOS CORALES	SANTA MARTA	MAGDALENA
FER BOLÍVAR	CARRERA 13B N° 26-78 SECTOR PAPAYALTORICES EDIFICIO CHAMBACÚ 1° PISO	CARTAGENA	BOLIVAR
FER CARTAGENA	CENTRO, PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO MARISCAL	CARTAGENA	BOLIVAR
FER CESAR	CALLE 16 NO. 12 - 120 / EDIFICIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN PISO 4	VALLEDUPAR	CESAR
FER CUNDINAMARCA	CALLE 26 NO. 51 - 53 TORRE EDUCACIÓN PISO 4	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FER DEPARTAMENTAL BOLÍVAR	CARRERA 13B N° 26-78 SECTOR PAPAYALTORICES EDIFICIO CHAMBACÚ 1° PISO	CARTAGENA	BOLIVAR
FER DEPARTAMENTAL MAGDALENA	CARRERA 12 (AV LOS ESTUDIANTES) N° 18-56 EDIFICIO LOS CORALES	SANTA MARTA	MAGDALENA
FER DEPARTAMENTO ATLÁNTICO	CALLE 40 NO. 45 - 46 PISO 2	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
FER DEPARTAMENTO	CALLE 21 # 17 - 40	SINCELEJO	SUCRE

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/12
AUTO
2017-01-051968

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

SINCELEJO			
FER DEPARTAMENTO SUCRE	CALLE 25 # 25 B - 35 PISO 4	SINCELEJO	SUCRE
FER DEPARTAMENTO CESAR	CALLE 16 NO. 12 - 120 / EDIFICIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN PISO 4	VALLEDUPAR	CESAR
FER DISTRITAL DE BARRANQUILLA	CRA 43 NO. 35 - 38 CENTRO COMERCIAL LOS ÁNGELES - PISOS 2 Y 3	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
FER DISTRITAL DE CARTAGENA	CENTRO, PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO MARISCAL	CARTAGENA	BOLIVAR
FER DISTRITAL SANTA MARTA	CALLE 14 NO. 2 - 49 - PALACIO MUNICIPAL	SANTA MARTA	MAGDALENA
FER DISTRITO BOGOTÁ	AV. EL DORADO NO 66-63	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FER DISTRITO CARTAGENA	CENTRO, PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO MARISCAL	CARTAGENA	BOLIVAR
FER LORICA	CARRERA 25 # 4A - 03 BARRIO CASCAJAL	SANTA CRUZ DE LORICA	CÓRDOBA
FER MALAMBO	CARRERA 12 CALLE 8 ESQUINA - BARRIO CENTRO	MALAMBO	ATLÁNTICO
FER MUNICIPAL VALLEDUPAR	CARRERA 12 NO. 18 - 72	VALLEDUPAR	CESAR
FER RIOHACHA	CALLE 2 NO 8 - 38, PALACIO MUNICIPAL	RIOHACHA	LA GUAJIRA
FER SAHAGUN	CALLE 14 NO 10-30 PALACIO MUNICIPAL	SAHAGUN	CÓRDOBA
FER SAN ANDRÉS	AVENIDA FRANCISCO NEWBALL, EDIFICIO CORAL PALACE 2° PISO	SAN ANDRES	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
FER SOLEDAD	CALLE 15A NO. 18 A -17, ALCALDÍA MUNICIPAL	SOLEDAD	ATLÁNTICO
FER SUCRE	CALLE 25 # 25 B - 35 PISO 4	SINCELEJO	SUCRE
FER VALLE	CARRERA 6 ENTRE CALLES 9 Y 10 EDIFICIO PALACIO DE SAN FRANCISCO	CALI	VALLE DEL CAUCA
FER MAGANGUÉ	CALLE 15 AVENIDA COLOMBIA CASA DE LA CULTURA	MAGANGUÉ	BOLIVAR
FER MEDELLÍN	CARRERA 52 NO. 44B - 17 EDIFICIO CARRE	MEDELLIN	ANTIOQUIA
FER TURBO	CALLE 104 N° 00-00	TURBO	ANTIOQUIA
FIDUPREVISORA EDT	CALLE 72 NO. 10 - 03 PISOS 4, 5, 8, 9	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	CALLE 13 N. 18-24	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FONDO DE PENSIONADOS ALCALDÍA DE CARTAGENA	CRA. 20 N° 39 - 32	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FONDO DE PENSIONES DE LA GUAJIRA	CRA. 20 N° 39 - 32	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL	CRA. 20 N° 39 - 32	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
FONDO DE PENSIONADOS GOBERNACIÓN DE MAGDALENA	CALLE 22 CON CARRERA 1 ESQUINA. EDIFICIO ANTIGUO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. PRIMER PISO	SANTA MARTA	MAGDALENA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GUAJIRA	CRA. 20 N° 39 - 32	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO	CALLE 40 CRA. 45 - 46	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA	CALLE 1 NO. 6-05	RIOHACHA	GUAJIRA

MINISTERIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.





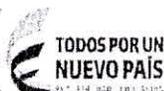
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

12.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR PENSIONADOS	CARRETERA CARTAGENA-TURBACO KM. 3, SECTOR BAJO MIRANDA - EL CORTIJO, DESP	CARTAGENA	BOLIVAR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	CARRETERA CARTAGENA-TURBACO KM. 3, SECTOR BAJO MIRANDA - EL CORTIJO, DESP	CARTAGENA	BOLIVAR
GOBERNACIÓN DE SINCELEJO	CALLE 25 NO 25B - 35	SINCELEJO	SUCRE
GOBERNACIÓN DE SUCRE	CALLE 25 NO 25B - 35	SINCELEJO	SUCRE
GOBERNACIÓN DEL CESAR	CALLE 6 NO 12-120	VALLEDUPAR	CESAR
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	CARRERA 1C NO 16-15	SANTA MARTA	MAGDALENA
GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS ISLAS	AVENIDA FRANCISCO NEWBALL, EDIFICIO CORAL PALACE 2° PISO	SAN ANDRES	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
E.S.E. HOSPITAL DE FRANCISCO CANOSA DE PELAYA	CALLE 10 No. 10-75	PELAYA	CESAR
INPEC	CL. 26 SUR # 27- 48	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
NOTARIA DEL CIRCULO BARRANQUILLA	CL 38 45-68	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
PENSIONADOS GOBERNACIÓN DEL CESAR	CALLE 16 NO. 12 – 120	VALLEDUPAR	CESAR
PENSIONADO ALCALDIA MUNICIPAL DE LORICA	CALLE 1 BIS 17 – 54	SANTA CRUZ DE LORICA	CÓRDOBA
PENSIONADOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	CALLE 40 CRA. 45 - 46	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
PENSIONADOS GOBERNACIÓN DE SUCRE	CRA. 20 N° 39 - 32	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
PENSIONADOS DE ALCALDÍA DE SINCELEJO	CRA 18 NO. 23 – 20 PISO 3	SINCELEJO	SUCRE
PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	CALLE 38 NO. 45-01	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA	CL. 16 #4-15	SANTA MARTHA	MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA	CRA. 8 #28 A - 60	SANTA MARTA	MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO ANTIOQUIA	CARRERA 50 N° 52-63, CUARTO PISO, EDIFICIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.	BELLO	ANTIOQUIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO	CARRERA 12 CALLE 8 ESQUINA - BARRIO CENTRO	MALAMBO	ATLÁNTICO
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA	CARRERA 12 (AVENIDA LOS ESTUDIANTES) # 18-56, EDIFICIO LOS CORALES	SANTA MARTA	MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA SEDUCA	CALLE 42B NUMERO 52- 106 CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL "JOSÉ MARÍA CORDOVA" - LA ALPUJARRA.	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA	CALLE 26 NO 51-53	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE	CALLE 25 # 25 B - 35 PISO 4	SINCELEJO	SUCRE
SECRETARIA DE EDUCACION	CALLE 40 CRA. 45 - 46	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO

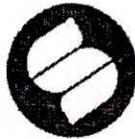
MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

11/12
AUTO
2017-01-051968
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO			
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA	CARRERA 12 (AVENIDA LOS ESTUDIANTES) # 18-56, EDIFICIO LOS CORALES	SANTA MARTA	MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA	CALLE 26 NO 51-53	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA	CARRERA 13B N° 26-78 SECTOR PAPAYAL-TORICES EDIFICIO CHAMBACÚ 1° PISO	CARTAGENA	BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA	CALLE 1RA NO 6 - 05	RIOHACHA	LA GUAJIRA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	CALLE 16 # 12 - 120 - EDIFICIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN	VALLEDUPAR	CESAR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN	CALLE 14 N° 10-30 CENTRO 1234	SAHAGUN	CÓRDOBA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA	AV. JESUS MARÍA LUGO NO. 2 - 53	SANTA CRUZ DE LORICA	CÓRDOBA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO	CALLE 25 # 25 B - 35 PISO 4	SINCELEJO	SUCRE
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD	CALLE 15A NO. 18 A -17, ALCALDÍA MUNICIPAL	SOLEDAD	ATLÁNTICO
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DEL CESAR (VALLEDUPAR)	CALLE 16 # 12 - 120 - EDIFICIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN	VALLEDUPAR	CESAR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE BELLO	CARRERA 50 N° 52-63, CUARTO PISO, EDIFICIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.	BELLO	ANTIOQUIA
SECRETARIA DE EDUCACION PALMIRA	BARRIO ESTONIA CRA. 32 #46-10 ESQUINA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CENTRO, PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO MARISCAL	CARTAGENA	BOLIVAR
SECRETARIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	CALLE 14 NO. 2-49 - PALACIO MUNICIPAL	SANTA MARTA	MAGDALENA
SECRETARIA EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA	AV. EL DORADO NO 66-63	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	CALLE 26 NO. 13-49 INTERIOR 201	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	KM 5 VIA MAICAO	RIOHACHA	LA GUAJIRA
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (VALLEDUPAR)	BALNEARIO HURTADO VIA A PATILLAL	VALLEDUPAR	CESAR
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	CARRERA 6 N° 76 - 103	MONTERÍA	CÓRDOBA

Vigésimo noveno.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MINISTERIO
INDUSTRIA Y COMERCIO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES
FUN: A1442
RAD: 2017-01-009965, 2017-01-024749, 2017-01-034160

MINECOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



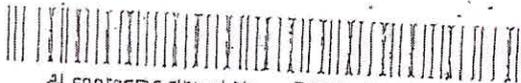
En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
DANE 2016 ITED



2

AVISO DE PUBLICACIÓN
En el Suplemento del Diario de Ayuda Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la presente coincide con el Documento que tiene la Vista



Al contestarse el No. 2018-01-260633

Despachado el 27 JUL 2018

Tipo: Salidas Fecha: 27/07/2018 08:19:24 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR NOMBRAMIENTO
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL EXP. 77054
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4351 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2
Tipo Documental: AUTO Anexos: NO

Consecutivo: 100-007103

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso
Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial

Actuante Mercedes Perry Ferreira

Asunto
Requiere a auxiliar de justicia

Proceso
Intervención

Expediente
77.054

CONSIDERACIONES

En el expediente 2018-01-094227, la liquidadora solicitó la autorización por parte del juez para anular los endosos realizados a los afectados en los títulos negociados por Elite International Américas S.A.S. de manera que pueda iniciar los procesos ejecutivos de cobro de cartera en mora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, el liquidador actúa en el proceso de intervención como representante legal de las personas jurídicas y administrador de los bienes de las personas naturales intervenidas.

2. En dicha calidad, corresponde a la auxiliar de la justicia, entre otras cosas, realizar todos los actos dirigidos a conservar el valor de los activos, como el inicio de los procesos ejecutivos de cobro de cartera en mora, o a la enajenación de los bienes de los sujetos intervenidos en los plazos dispuestos para ello en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, para liquidar los valores para pagar a afectados y acreedores.

3. Como se anunció en la audiencia de resolución, los pagarés libranza incluidos en el inventario de la liquidación son una especie de títulos valores, y en dicha condición son bienes mercantiles susceptibles de ser enajenados por la liquidadora en el término previsto en la legislación concursal y que, por supuesto, requieren que la auxiliar de la justicia adelante todas las gestiones necesarias para conservar el valor que representan en el activo de la liquidación. Actuaciones estas que suponen que el legítimo tenedor sea quien ejerza los derechos incorporados en el título respectivo.

4. Según lo resuelto en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, la liquidadora, como representante legal de la sociedad intervenida, es la legítima tenedora de los títulos

Supendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
NICKOLAS PARRA MIGRINI
TRD: ACTUACIONES
RMD: 2015-01-08423
FUN: V7732

27 JUL 2018
COTACOLIMA

[Handwritten signature]

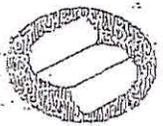
Notifiquese y cúmplase.
Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida, con destino a la liquidadora, la certificación a que hace referencia la parte motiva de la presente providencia.
Primero. Estarse a lo resuelto en Audiencia celebrada el 23 y 24 de noviembre de 2017.

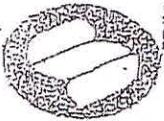
RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

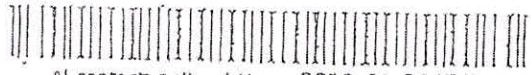
tenedor, respecto de los referidos pagares litigados.
decisiones adoptadas en el presente proceso para ejercer los derechos de legítima liquidación, y (iv) que la liquidadora este habilitada, en virtud de su calidad y de las libranzas involucradas en las operaciones de este proceso son de propiedad de los pagares audiencia de 22 y 24 de noviembre de 2017, en la que se declaró que los pagares auxiliar de la justicia como agente liquidador; (iii) la elección de la decisión adoptada en proceso de liquidación judicial como medida de intervención; (ii) la designación de la apoyo judicial que se expide una certificación en la que se indique: (i) la existencia de los activos que pretende realizar la liquidadora, este Despacho ordenará al Grupo de Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de dar certeza a las actuaciones sobre dentro del patrimonio a liquidar.
5. En consecuencia, se auxilia a la justicia, como legítima tenedora de los títulos, incorporados a ellos, bien sea a su cobro judicial o a su ejecución pertinentes para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este Despacho, tales instrumentos están simuladas los endosos que retiene la liquidadora.
medante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretadas por este Despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado

Superintendencia de Sociedades
BULEVARD INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
2015-01-08423
AÑO 2018





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-284543

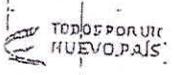
Tipo: Salido Fecha: 17/06/2018 05:52:53 AM
Trámite: 17004 - GESTIÓN DEL LIQUIDADOR (NOMBRAMIENTO)
Sociedad: 900427291 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 415-001484

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

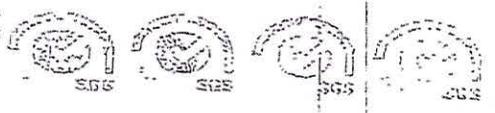
- i) Que mediante auto n°. 400-018449 del 09 de diciembre de 2016, esta Superintendencia como juez del concurso, decretó la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Elite International Américas SAS, y las personas naturales allí descritas.
- ii) Que como consecuencia de lo anterior, se designó a la doctora Maria Mercedes Perry Ferreira, como liquidadora de la sociedad Elite International Américas SAS, y Otros en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.
- iii) Que la providencia expedida en la audiencia para la resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado celebrada en esta Superintendencia durante los días 23 y 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró que los pagarés libranza involucrados en las operaciones de este proceso son de propiedad de la masa de la liquidación, fue notificada en estrados y quedó legalmente ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2017.
- iv) Que la liquidadora está habilitada, en virtud de su calidad y de las decisiones adoptadas en curso del proceso de intervención de la sociedad Elite International Américas SAS, y Otros en Liquidación

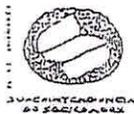


En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Enlace No. 1 al Sistema de Transparencia de las Entidades Públicas, ISEP

www.superintendenciasociedades.gov.co / webmaster@superintendenciasociedades.gov.co - Colombia





2/2
CERTIFICACIONES
2018-01-284543

ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

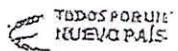
Judicial como Medida de Intervención, para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto de los referidos pagarés libranza.

Dada en la ciudad y fecha establecida en la presente radicación, en cumplimiento del auto 400-007103 del 22 de mayo de 2018.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

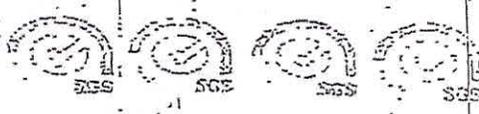
TRD: Actuaciones

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas (ITEP)

www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT No. 900.103.694 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando en calidad de Agente Liquidadora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.902.555 expedida en San Juan de Rioseco - Cundinamarca respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.417.242 expedida en Barranquilla, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida con el título valor PAGARÉ No. 14114 de 30 de agosto de 2019 junto con sus intereses moratorios, de plazo y accesorios de ley correspondientes con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ, suscribió a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION el pagaré No. 14114 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

SEGUNDO: Se pactaron intereses moratorios de mora a la tasa máxima legal vigente.

EL TÍTULO BASE PAGARÉ NO. 14114 FUE SUSCRITO POR LA SUMA DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 16.380.000), PARA SER CANCELADOS EN (60) CUOTAS MENSUALES DE DOSCIENOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 273.000), A PARTIR DEL 30 DE ABRIL El título base pagaré No. 14114 fue suscrito por la suma DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 16.380.000), para ser cancelados en (60) cuotas mensuales de DOSCIENOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 273.000), a partir del 30 de abril de 2016 y con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

QUINTO: El demandado, no ha cancelado ninguna cuota, Por esta razón se hace exigible el pago total de la obligación en virtud de la cláusula de plazo vencido, pactada en el pagare base de la presente acción y mencionado en el hecho tercero.

SEXTO: Mediante Auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT 900.103.694), con base a los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se designó como agente liquidadora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

SEXTO: Mediante Auto 400-007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades fueron anulado los endosos que reposan al reverse del título que se pretende ejecutar asimismo declara a la interventora y aquí poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S, dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT 900.103.694), tal y como consta en certificación 415001484 de 12 de junio de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la agente interventora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo correspondiente.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

1	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2016
2	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2016
3	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2016
4	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2016
5	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2016
6	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2016
7	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2016
8	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2016
9	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2016
10	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2017
11	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2017
12	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2017
13	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2017
14	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2017
15	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2017
16	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2017
17	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2017
18	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2017
19	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2017
20	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2017
21	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2017
22	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2018
23	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2018

24	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2018
25	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2018
26	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2018
27	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2018
28	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2018
29	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2018
30	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2018
31	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2018
32	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2018
33	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2018
34	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2019
35	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2019
36	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2019
37	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2019
38	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2019
39	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2019
40	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2019
41	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2019
42	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2019
43	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2019
44	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2019
45	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2019
46	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2020
47	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2020
48	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2020
49	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2020
50	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2020

51	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2020
52	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2020
53	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2020
54	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 2020
55	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 2020
56	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 2020
57	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 2020
58	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 2021
59	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 2021
60	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 2021

14
17

Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.380.000) valor nominal del Pagaré No. 14114 de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde la fecha 31 de agosto de 2019 en que se hizo exigible 30 de agosto de 2019. y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

TERCERA: Por las costas del proceso y agencias en derecho.

CUARTA: Se me reconozca personería en los términos del poder conferido, adjunto a la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 690 del Código de Comercio; 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y complementarias. Conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 4334 de 2018 en su artículo 9 numeral 1, el liquidador actúa en el proceso de intervención en calidad de representante legal y administrador de los bienes de las personas jurídicas intervenidas, y le corresponde realizar todos los actos dirigidos a conservar el valor de los activos, como inicio de los procesos ejecutivos de cobro de cartera, con miras a obtener los recursos líquidos para pagar a afectados y acreedores.

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, trámite de única instancia, regulado por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado, esto último en virtud del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

24	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2018
25	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2018
26	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2018
27	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2018
28	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2018
29	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2018
30	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2018
31	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2018
32	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2018
33	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2018
34	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2019
35	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2019
36	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2019
37	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2019
38	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2019
39	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	junio	30 de 2019
40	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	julio	30 de 2019
41	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	agosto	30 de 2019
42	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	septiembre	30 de 2019
43	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	octubre	30 de 2019
44	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	noviembre	30 de 2019
45	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	diciembre	30 de 2019
46	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	enero	30 de 2020
47	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	febrero	30 de 2020
48	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	marzo	30 de 2020
49	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	abril	30 de 2020
50	DOSCIENTOS SETENTA YTRE MIL PESOS M/CTE,	273.000	correspondiente al mes de	mayo	30 de 2020

18

Solicito Señor Juez, tener en cuenta las siguientes:

- Pagaré No. 14114
- Carta de instrucciones

VI. ANEXOS

1. Poder.
2. Titulo valor enunciado en el acápite de pruebas.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandados.
4. Certificado de existencia y representación legal expedida por la correspondiente Cámara de Comercio.
5. Copia simple del Auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades.
6. Copia simple del Auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades.
7. certificación 415001484 de 12 de junio de 2018
8. Copia de la demanda para traslado y archivo del Juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

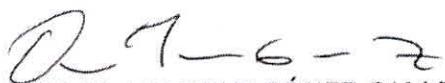
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION a través de su representante legal y liquidadora, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en la Calle 72 No. 9-66 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co ✓

DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ en su domicilio Laboral en la calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4 en la ciudad de Bogotá. TELEFONO: 634359. ✓

Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del aquí demandado. ✓

LA SUSCRITA: En la secretaria de su despacho o en Avenida Jiménez 5-30 Of 603 del Edificio Soto Mayor de la ciudad de Bogotá; Teléfono: 4660238-3222657722, Correo electrónico: info@recuperatucartera.com. ✓

Del señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,



DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO

C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima

T.P. No. 259.393 del C. S. de la Judicatura.



17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

048

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

100742

SECUENCIA: 100742

FECHA DE REPARTO: 28/11/2019 2:42:43p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 048 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

DENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

90066949
1109290608

CREDIMED DEL CARIBE SAS
DIANA MAYERLI GOMEZ
GALLEGO

EN LIQUIDACION JUDICIAL POR I

01
03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

hpineda

REPARTOHMM09

ηπινεδα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

2167



19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RECIBIDA: _____ 29 NOV, 2

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

SI NO

PODER ESPECIAL _____

PODER GENERAL

FACTURAS
 PAGARÉ
 CHEQUE
 LETRA
 CONTRATO

CERTIFICADO DEUDA
 ACTA DE ASAMBLEA
 ACTA DE CONCILIACIÓN
 OTROS _____

ESCRITURA

CERTIFICADO DE LIBERTAD

CERTIFICADO VEHICULO

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA

CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO

DEMANDA EN ORIGINAL

Escrito Anexos CD

COPIA DEMANDA

ARCHIVO Escrito Anexos CD

TRASLADOS Escrito Anexos CD

ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES

CUADERNOS 2

OBSERVACIONES: _____

PASA AL DESPACHO, HOY 03 DIC 2019

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.**

**RADICACIÓN 110014003066-2019-02167-00
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 20 ENE. 2020

INADMITESE la demanda para que la parte demandante, en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, subsane el siguiente defecto formal de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., así:

Modifique las pretensiones, para que separe el capital de cada cuota vencida y no pagada y de igual forma el capital acelerado conforme al pagaré, si es el caso modifique las pretensiones.

Aporte copia del escrito de subsanación para el traslado, archivo del juzgado y anexos a que haya lugar dentro del término que se fijó.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	21 ENE 2020 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 100 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ORGA

20

Recupera tu Cartera S.A.S

NIT: 9.012.619.667

Señor:

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE
S.A.S EN LIQUIDACION DEMANDADO:
ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ
REF. 2019-2167-00

ASUNTO : SUBSANACION DEMANDA

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT No. 900.103.694 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando en calidad de Agente Liquidadora y representante legal, MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.902.555 expedida en San Juan de Rioseco - Cundinamarca respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de SUBSANAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, según auto fechado 21 de enero de 2020, en los siguientes términos:

1. Modifico las pretensiones, para separe el capital de cada cuota vencida y no pagada y de igual forma capital acelerado esto en el integrado escrito de la demanda que adjunto.

Del señor juez,

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO
C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima
T.P. No. 259 393 del C. S. de la Judicatura.

PBX: (1)341 8567

Movil: 317 687 6726 - 302 208 5031

Edif. Sotomayor

AV. Jiménez No.5-30 Ofc. 606

info@recuperatucartera.com

Bogotá D.C -Colombia

www.recuperatucartera.com

✓
12.000
14.000
15.000
17.000
18.000
20.000
22.000
24.000
26.000
28.000
30.000
32.000
34.000
36.000
38.000
40.000
42.000
44.000
46.000
48.000
50.000

subsona demanda
dentro del termino

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Señor:

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN

LIQUIDACION DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO

PEREZ DOMINGUEZ

REF. 2019-2167-00

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA .

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.290.608 de Fresno- Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de CREDIMED DEL CARI- BE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT No. 900.103.694 con domicilio en la ciudad de Barran- quilla, obrando en calidad de Agente Liquidadora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.902.555 expedida en San Juan de Rioseco - Cundinamarca respetuosa- mente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ domiciliado y residen- te en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.417.242 expedida en Barranquilla, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida con el título valor PAGARÉ No. 14114 de 30 de agosto de 2019 junto con sus intereses moratorios, de plazo y accesorios de ley correspondientes con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ, suscribió a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION el pagaré No. 14114 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

SEGUNDO: Se pactaron intereses moratorios de mora a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: el título base pagaré no. 14114 fue suscrito por la suma dieciséis millones trescientos ochenta mil pesos m/cte (\$ 16.380.000), para ser cancelados en (60) cuotas mensuales de doscientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 273.000), a partir del 30 de marzo y con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

QUINTO: El demandado, no ha cancelado ninguna cuota, Por esta razón se hace exigible el pago total de la obligación en virtud de la cláusula de plazo vencido, pactada en el pagare base de la presente acción y mencionado en el hecho tercero.

SEXTO: Mediante Auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y

patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT-900.103.694), con base a los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo ex- puesto en la parte motiva de esta providencia se designó como agente liquidadora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

SEXTO: Mediante Auto 400-007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades fueron anulado los endosos que reposan al reverse del título que se pretende ejecutar asimismo declara a la interventora y aquí poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S, dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT 900.103.694), tal y como consta en certificación 415001484 de 12 de junio de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la agente interventora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo correspondiente.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

1	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2016
2	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2016
3	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2016
4	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2016
5	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2016
6	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2016

22

pagado

7	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2016
8	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2016
9	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2016
10	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2017
11	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2017
12	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2017
13	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2017
14	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2017
15	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2017
16	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2017

17	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2017
18	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2017
19	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2017
20	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2017
21	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2017
22	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2018
23	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2018
24	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2018
25	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2018
26	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2018
27	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2018

	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2018
28	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2018
29	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2018
30	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2018
31	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2018
32	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2018
33	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2019
34	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2019
35	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2019
36	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2019
37	correspondiente a capital vencido y no pagado			

38	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2019
39	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2019
40	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2019
41	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2019

1.1. Por las siguientes sumas correspondientes a capital acelerado:

1	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2019
2	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2019
3	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2019
4	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2019
5	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2020
6	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2020
7	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2020
8	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2020
9	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2020
10	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2020
11	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2020
12	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2020

24

13	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2020
14	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2020
15	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2020
16	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2020
17	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2021
18	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2021
19	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital acelerado.	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2021

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde la fecha 31 de agosto de 2019 en que se hizo exigible 30 de agosto de 2019. y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

TERCERA: Por las costas del proceso y agencias en derecho.

CUARTA: Se me reconozca personería en los términos del poder conferido, adjunto a la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 690 del Código de Comercio; 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y complementarias. Conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 4334 de 2018 en su artículo 9 numeral 1, el liquidador actúa en el proceso de intervención en calidad de representante legal y administrador de los bienes de las personas jurídicas intervenidas, y le corresponde realizar todos los actos dirigidos a conservar el valor de los activos, como inicio de los procesos ejecutivos de cobro de cartera, con miras a obtener los recursos líquidos para pagar a afectados y acreedores.

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, trámite de única instancia, regulado por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado, esto último en virtud del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, tener en cuenta las siguientes:

- Pagaré No. 14114
- Carta de instrucciones

VI. ANEXOS

1. Poder.
2. Título valor enunciado en el acápite de pruebas.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandados.
4. Certificado de existencia y representación legal expedida por la correspondiente Cámara de Comercio.
5. Copia simple del Auto No.400-004465 de 15 de febrero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades.
6. Copia simple del Auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades.
7. certificación 415001484 de 12 de junio de 2018
8. Copia de la demanda para traslado y archivo del Juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION a través de su representante legal y liquidadora, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en la Calle 72 No. 9-66 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ en su domicilio Laboral en la calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4 en la ciudad de Bogotá. TELEFONO: 634359.

Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del aquí demanda- do.

LA SUSCRITA: En la secretaria de su despacho o en Avenida Jiménez 5-30 Of 603 del Edificio Soto Mayor de la ciudad de Bogotá; Teléfono: 4660238-3222657722, Correo electrónico: info@recuperatucartera.com.

Del señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,



DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO

C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima
T.P. No. 259.393 del C. S. de la Judicatura.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN

LIQUIDACION DEMANDADO: ABIGAIL ANTONIO

PEREZ DOMINGUEZ

REF. 2019-2167-00

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGU, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de CREDIMED DEL CARI- BE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT No. 900.103.694 con domicilio en la ciudad de Barran- quilla, obrando en calidad de Agente Liquidadora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.902.555 expedida en San Juan de Rioseco - Cundinamarca respetuosa- mente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ domiciliado y residen- te en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.417.242 expedida en Barranquilla, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida con el título valor PAGARÉ No. 14114 de 30 de agosto de 2019 junto con sus intereses moratorios, de plazo y accesorios de ley correspondientes con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ, suscribió a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION el pagaré No. 14114 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

SEGUNDO: Se pactaron intereses moratorios de mora a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: el título base pagaré no. 14114 fue suscrito por la suma dieciséis millones trescientos ochenta mil pesos m/cte (\$ 16.380.000), para ser cancelados en (60) cuotas mensuales de doscientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 273.000), a partir del 30 de marzo y con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

QUINTO: El demandado, no ha cancelado ninguna cuota, Por esta razón se hace exigible el pago total de la obligación en virtud de la cláusula de plazo vencido, pactada en el pagare base de la presente acción y mencionado en el hecho tercero.

SEXTO: Mediante Auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT 900.103.694), con base a los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo ex- puesto en la

25

parte motiva de esta providencia se designó como agente liquidadora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

SEXTO: Mediante Auto 400-007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades fueron anulado los endosos que reposan al reverse del título que se pretende ejecutar asimismo declara a la interventora y aquí poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S, dentro de la cual se incluye a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, (NIT 900.103.694), tal y como consta en certificación 415001484 de 12 de junio de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la agente interventora y representante legal MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo correspondiente.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

1	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2016
2	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2016
3	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2016
4	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2016
5	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2016
6	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2016

26

7	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2016
8	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2016
9	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2016
10	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2017
11	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2017
12	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2017
13	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2017
14	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2017
15	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2017
16	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000), correspondiente a capital vencido y no pagado	correspondiente al mes de	JULIO	30 de 2017
17	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	AGOSTO	30 de 2017

	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	SEPTIEMBRE	30 de 2017
18	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	OCTUBRE	30 de 2017
19	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	NOVIEMBRE	30 de 2017
20	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	DICIEMBRE	30 de 2017
21	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	ENERO	30 de 2018
22	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	FEBRERO	30 de 2018
23	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	MARZO	30 de 2018
24	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	ABRIL	30 de 2018
25	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	MAYO	30 de 2018
26	correspondiente a capital vencido y no pagado DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$273,000),	correspondiente al mes de	JUNIO	30 de 2018
27	correspondiente a capital vencido y no pagado			

CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001400306620190216700 ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ

Laura Vanessa Torres Barrios <lau_vanessa120@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 9:18

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 MB)

CONTESTACION ABIGAIL PEREZ.pdf;

Buenos días,

Sres, Juzgado 48 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogota, por medio del presente interpongo demanda de nulidad dentro del radicado de la referencia mencionada en el asunto del correo.

Laura Vanessa Torres Barrios
Abogada- Universidad Simón Bolívar
Contacto: 301-670-5982

De: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 12:26 p. m.**Para:** Laura Vanessa Torres Barrios <lau_vanessa120@hotmail.com>**Asunto:** Respuesta automática: PODER Y SOLICITUD RAD. 11001400306620190216700 ABIGAIL ANTONIO PEREZ DOMINGUEZ**Se acusa recibo de su comunicación.**

Favor no enviar la misma solicitud varias veces, pues se atenderá la ultima recibida y en el orden de llegada.

COMO QUIERA QUE LA FIRMA ELECTRONICA PRESENTA FALLAS Y NO HA SIDO POSIBLE LA FIRMA CORRESPONDIENTE DE LOS OFICIOS, SE INSTA A LOS INTERESADOS A QUE SE ACERQUEN AL DESPACHO A EFECTOS DE RETIRAR EL DOCUMENTO ORIGINAL CUANDO APAREZCA EN EL SISTEMA "OFICIO ELABORADO" PARA SU TRAMITE.

Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de Ley, se aclara que este correo se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Aquellas comunicaciones que sean enviadas por fuera del horario mencionado, se entenderán recibidas a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil.

AVISO IMPORTANTE

SEÑOR USUARIO, TODO OFICIO DIRIGIDO A ENTIDADES BANCARIAS DEBE SER TRAMITADO DIRECTAMENTE POR LA PARTE INTERESADA.

Tenga en cuenta la siguiente información:

CONSULTA DE PROCESOS, Portal Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-02167-00
INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá, D.C., - 9 NOV 2023

Teniendo en cuenta que la apoderada actora en representación del demandado, presentó incidente de nulidad, se corre traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora por tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 NOV 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr